



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2017-00042-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Juan Bautista Sarmiento González
Accionado : Hospital San Vicente de Arauca ESP
Referencia : Liquidación del crédito

Llegado el turno para continuar con su trámite, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. con el radicado número 81001-2333-003-2015-00012-00, el cual culminó con sentencia dictada el 17 de marzo de 2016 mediane la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo TDR: 100-17-O.J./840/2014 de fecha 3 de septiembre de 2014, proferido por el Director de Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena a título de reparación del daño, al Hospital San Vicente de Arauca ESE reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dichos cargos, v. gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad así como también pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago.

Reconózcase el pago por concepto de aportes a Caja de Compensación, por los periodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva.

Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista de la planta de cargos de la entidad demandada.

No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los periodos en que hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios.

TERCERO. Niéguese las demás súplicas de la demanda, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo aquí dispuesto dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en la norma citada.”

2. JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el objeto de que se librara mandamiento de pago en razón a la obligación contenida en la sentencia citada en el numeral anterior, cuyas pretensiones fueron:

“1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (sic) TRES PESOS M/CTE, por concepto de capital resultante de la liquidación que hiciera el propio demandado, en razón de la condena que adelante se expondrá.

2. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$102.107.000,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios liquidados por la entidad ejecutada, de la fecha de ejecutoria de la sentencia, 7 de abril de 2016, a fecha 31 de marzo de 2017.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, desde el Primero (1) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.” (Negritas fuera de texto)

2. Una vez analizados los requisitos legales, mediante providencia del 7 de febrero de 2018 se denegó librar mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ; sin embargo, el Honorable Consejo de Estado al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra lo resuelto en la mencionada decisión, revocó la misma y en su lugar, ordenó adelantar la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016.

3. Dando cumplimiento a lo anterior, a través de providencia del 22 de agosto de 2019 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de JUAN BAUTISTA SARMIENTO GONZALEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca.

4. La anterior decisión fue debidamente notificada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., sin pronunciamiento alguno por parte de dicha entidad, tal y como así consta del informe secretarial visible a folio 40 del expediente.

5. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no contestó la demanda y por ende no propuso excepciones, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del mencionado precepto normativo, en providencia del 8 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Liquidación del crédito

El numeral 3° del artículo 446 del CGP, señala que vencido el término del traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Con respecto a esta actuación, la doctrina nacional ha indicado que¹:

“La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, la de concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar en concreto, cuál es la suma que debe pagarse, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago”. De la misma forma, la liquidación, debe reconocer cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.
(Se resalta)

Como se puede apreciar, la liquidación del crédito es una actuación posterior al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y en la cual sólo se debate el estado de cuenta, por lo tanto, no es un procedimiento encaminado a revivir el debate procesal probatorio, sino que la liquidación se ciñe exclusivamente a determinar el capital reconocido en el auto que libra mandamiento de pago con las posibles variables sufridas con la sentencia y los intereses si a ello hubiera lugar, teniendo como base para ello el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De tal manera, el debate así planteado, debe limitarse a liquidar el crédito existente a favor del demandante conforme al título ejecutivo allegado, compuesto por la sentencia de primera instancia y del ser el caso, de segunda, así como lo dispuesto en las decisiones que lo pueden modificar, esto es, el auto que libra mandamiento de pago y a la sentencia ejecutiva, además de las excepciones propuestas en la oportunidad procesal dispuesta para ello que puedan llegar a prosperar, o a lo señalado en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, porque una vez en firme, hace tránsito a cosa juzgada y no puede el Juez en ninguna de las etapas procesales subsiguientes, sobre todo al momento de liquidar el crédito, revivir el debate referente a la conformación del título, los montos a ejecutar, el capital adeudado, legitimación en la causa, entre otros.

¹ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. 5ª Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín, 2016. Págs. 622-623.

Lo anterior, como quiera que la providencia que se pronuncia sobre la liquidación del crédito se contrae a establecer una simple fórmula matemática que concreta los valores reconocidos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que proceder de manera diferente, sería violatorio del debido proceso.

Sin embargo, es posible que en la etapa procesal de la liquidación del crédito, al realizarse la verificación de las sumas inicialmente tenidas en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se les haga modificaciones, las cuales pueden subir la deuda o disminuirla, inclusive al punto de tenerla cancelada.

2. Lo ordenado en la sentencia que se ejecuta

La providencia -título ejecutivo en este proceso- ejecutoriada el 7 de abril de 2016, ordenó *“reconocer al señor Juan Bautista Sarmiento González el pago de las prestaciones que reciben quienes se desempeñan en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, en los respectivos interregnos laborados por el actor en dichos cargos, v. gr. Bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad así como también pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción durante los plazos contractuales estipulados, siempre y cuando el actor haya realizado su pago. // Reconózcase el pago por concepto de aportes a Caja de Compensación, por los periodos reconocidos, por lo dicho en la parte motiva. // Para la liquidación de esos emolumentos deberá tomarse como base, lo devengado por un médico especialista de la planta de cargos de la entidad demandada. // No harán parte de esa liquidación de la presente condena, los periodos en que hubo interrupciones entre los contratos de prestación de servicios”,* y dar cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA, esto es que:

- i) dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la entidad adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento,
- ii) si se trata del pago de sumas de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia,
- iii) el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia,
- iv) las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia,
- v) en caso de que no se presente la solicitud de pago dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia cesará la causación de intereses hasta que se presente la solicitud,
- vi) el incumplimiento por parte de las autoridades responsables acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

A su vez, el artículo 195 del CPACA regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones y respecto de los intereses establece que *“las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior², lo que ocurra*

² “ARTÍCULO 195 (...) 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.”

primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

Ahora bien, la sentencia que se ejecuta ordenó el pago en los términos del artículo 192 del CPACA. Esto es, que no ordenó la indexación de la condena; razón por la cual, la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital más los intereses moratorios, tal como lo pidió el actor en la demanda ejecutiva.

3. Liquidación del crédito presentada por la parte actora

En el caso concreto el apoderado de la demandante presentó la liquidación del crédito cuyo cálculo le arrojó la suma de MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.134.108.704).

<i>Fecha de admisión de la demanda:</i>	<i>9 de abril de 2015</i>
<i>Fecha de ejecutoria:</i>	<i>7 de abril de 2016</i>
<i>Fecha de solicitud de pago:</i>	<i>21 de abril de 2016</i>
<i>Fecha de pago:</i>	<i>16 de noviembre de 2021</i>
<i>Valor crédito judicial indexado:</i>	<i>\$498.929.973</i>
<i>Intereses acumulados a 16/11/2021:</i>	<i>\$635.178.731</i>
<i>Valor total de crédito e intereses:</i>	<i>\$1.134.108.704"</i>

Como se observa, liquidó con el DTF desde el 7 de abril de 2016 al 7 de febrero de 2017. Del 8 de febrero de 2017 en adelante le aplicó interés comercial. Sin embargo, se hizo con indexación del capital a la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual no corresponde a los parámetros legales.

4. Objeciones a la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada

La ejecutada no presentó reparos a la liquidación propuesta por la demandante. No obstante, con la demanda se allegó una tabla de liquidación de intereses moratorios a nombre de la demandante elaborada por la entidad demandada con corte a 31 de marzo de 2017, en la cual se señaló:

<i>"TOTAL OBLIGACIÓN:</i>	<i>\$436.172.403</i>
<i>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS:</i>	<i>\$102.107.000</i>
<i>TOTAL A PAGAR:</i>	<i>\$538.279.403"</i>

(fl. 44, 01Cuaderno1.PDF)

5. Pagos realizados por la ejecutada

Ni el apoderado del demandante ni la entidad demandada han reportado pagos o abonos a la obligación.

6. Liquidación del crédito que realiza el Despacho

De conformidad con el artículo 446 del CGP, el Despacho procede a estudiar si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, de acuerdo a las normas que rigen la materia.

Al tenor de lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA ya citados, si el interesado presenta la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, las sumas que se ejecutan devengarán intereses

moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la referida ejecutoria por un término de diez meses. Vencido dicho término -inciso segundo del artículo 192-, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

En el presente asunto se acreditó que la cuenta de cobro se realizó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, 21 de abril de 2016. (fl. 47, 01Cuaderno1.PDF)

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que no observa los parámetros legales para el pago de sentencias judiciales, pues incluyó la indexación del capital. Así las cosas, el Despacho deberá hacer la liquidación a la fecha de esta providencia por lo que realizará los respectivos ajustes, como se verá más adelante.

Se advierte también que ha transcurrido un tiempo bastante considerable desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo sin que la demandada haya efectuado el pago ordenando, lo cual eventualmente podría afectar las arcas públicas, razón por la cual se compulsará copias de la presente actuación a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 192 del CPACA, tal como se hará constar más adelante.

Bases para la liquidación:

a) El capital no se indexará pues en atención al artículo 192 del CPACA, la suma a pagar es por concepto estrictamente de capital sin indexar (\$436.172.403), más los intereses moratorios.

b) Los intereses se liquidarán sobre el capital reconocido; esto es, sobre la suma de \$436.172.403, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Ejecutoria de la providencia: 7 de abril de 2016.
- Entre el 7 de abril de 2016 y el 7 de febrero de 2017 -los diez meses iniciales- se aplicará el interés de mora correspondiente a la tasa equivalente al DTF.
- Del 8 de febrero de 2017 a la fecha de esta providencia, se liquidarán los intereses moratorios a la tasa comercial.
- A la fecha, la entidad no ha realizado ningún pago.

De acuerdo con lo expuesto, la liquidación del crédito queda como sigue:

Valor crédito inicial al 7-04-2016	\$436.172.403,00
Interés con DTF del 07-04-2016 al 7-02-2017	\$24.656.390,03
Interés de mora a la tasa comercial, desde 8-02-2017 al 31-08-2022	\$618.031.442,24
Total intereses	\$642.687.832,27
Pagos realizados por la entidad	\$00,00
Aplicación de los pagos a intereses	\$00,00
Valor total del capital más intereses	\$1.078.860.235,27

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** la suma de **MIL SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.078.860.235,27)**, como valor de la liquidación del crédito, en virtud de la operación realizada en la parte motiva por el Despacho.

TERCERO.- COMPÚLSESE copias de toda la actuación a la Procuraduría Regional de Arauca y a la Contraloría Departamental de Arauca, para que determinen si existen faltas disciplinarias o detrimento patrimonial respectivamente, por las conductas u omisiones consistentes en la no consignación oportuna del pago de la sentencia que en este proceso sirve de título ejecutivo, por parte de las Directivas del Hospital San Vicente de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada